

RADICADO
2021-305

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy 07 de septiembre, pendiente de estudio de demanda.
Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2021).

A U T O

A través de apoderada judicial, la señora **DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ** identificada con C.C. 37.748.440, interpone demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** identificada con NIT 860.058.975-6 representada legalmente por la señora **ZAIRA LINETH ROBLES MANCERA** identificada con CC 63.555.741 o quien haga sus veces, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda, el último lugar (ciudad y dirección) en donde presuntamente prestó sus servicios la demandante.

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES:

Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento del artículo 6o del decreto 806 de 2.020.

FRENTE A LOS ANEXOS:

1. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, expedido por la Cámara de Comercio, **con fecha de expedición no superior a tres (3) mes** a efectos determinar quien funge de representante legal, la dirección de notificaciones etc.

FRENTE A LA PRUEBAS:

1. Deberá aclarar la petición de la declaración del representante legal de ETICOS LTDA, indicando el nombre de quien funge en tal condición, para los efectos correspondientes del

RADICADO
2021-305

artículo 212 del CGP, indicando el objeto de la prueba y los hechos de la demanda que pretende demostrar con la práctica de la prueba solicitada.

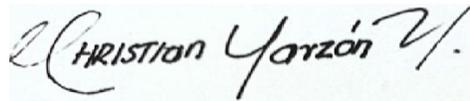
Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 119 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria